

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-127/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIOS: ROBERTO LUIS
RASCÓN MALDONADO Y ARTURO
MUÑOZ AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua; a catorce de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva en la que se **confirma** la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral recaída al recurso de revisión identificado con la clave IEE-REV-05/2018.

GLOSARIO

Asamblea Municipal:	Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y

consideraciones que a continuación se describen.¹

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral 2017-2018.

1.1.1 Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil diecisiete, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto, dio inicio el Proceso Electoral 2017-2018.

1.1.2 Emisión del acto impugnado. El dieciocho de mayo, se llevó a cabo la décima sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto en la que se aprobó la resolución recaída al recurso de revisión identificado con clave IEE-REV-05/2018.

1.2 Recurso de Apelación

1.2.1 Presentación del medio de impugnación.² El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional presentó recurso de apelación ante el Instituto.

1.2.2 Requerimientos.³ Luego del análisis preliminar del medio de impugnación, el treinta y uno de mayo y dos de junio se ordenó requerir diversas constancias a la Asamblea Municipal de Chihuahua y al Instituto, respectivamente.

1.2.3 Cumplimiento de los requerimientos.⁴ El dos y cuatro de junio se dio cumplimiento a los requerimientos ordenados por este Tribunal.

1.2.4 Admisión.⁵ El seis de junio se admitió el recurso de apelación abriéndose el periodo de instrucción.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique lo contrario.

² Fojas 7 a 19

³ Fojas 109 a 110 y 116 a 117

⁴ Fojas 116 a 117 y 135 a 136

⁵ Fojas 137 a 139

1.2.4 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.⁶ El once de junio se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación, promovido por un partido político, en contra de una resolución del Consejo Estatal del Instituto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36 párrafo séptimo; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso b); 358, numeral 1, inciso c) y 359 de la Ley.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de carácter preferente y de orden público, se analizará la cuestión de procedencia del presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 309 de la Ley, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, se imposibilitaría el pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre la controversia planteada.

En el caso bajo estudio, la autoridad responsable indica en su informe circunstanciado rendido a este Tribunal en términos de lo previsto en el artículo 328, numeral 1, inciso f), de la Ley, que debe desecharse el presente recurso de apelación en virtud de haber sido interpuesto de manera extemporánea.

Según expone la autoridad responsable, se actualiza en la especie la causa de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso

⁶ Foja 140

e), de la mencionada ley, toda vez que, sostiene la responsable, que el plazo para la interposición del recurso de apelación venció el veintidós de mayo, en tanto que el actor presentó su medio de impugnación el día veinticinco del mismo mes.

Los argumentos que llevan a la autoridad responsable a tal conclusión se hacen consistir en que, el dieciocho de mayo, fue celebrada la décima sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto, en la que fue dictada la resolución en pugna, encontrándose presente la representación del partido actor, ante el citado Consejo Estatal; por lo que la comunicación surtió sus efectos en ese mismo día, por lo tanto, se considera extemporánea la interposición.

Asimismo, manifiesta que se puede dilucidar la hipótesis de improcedencia, derivado de que la resolución combatida fue comunicada de forma automática de conformidad con la jurisprudencia **18/2009** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE LA ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES),⁷** por lo que el plazo comenzó a computarse a partir del siguiente día en que el partido actor estuvo presente en la emisión de la determinación controvertida.

Sin embargo, debe desestimarse la causal de improcedencia que se analiza, en base a las siguientes consideraciones.

Se arriba a la anterior determinación, pues se estima que la notificación automática prevista en la jurisprudencia invocada por la responsable, opera solamente para los representantes de un partido político, cuando se desprenda:

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

1. La presencia del representante del partido político, en la sesión del órgano electoral de la cual emana el acto impugnado;
2. La constatación fehaciente de que el acto impugnado haya sido dictado en la sesión correspondiente;
3. Que el representante haya tenido a su alcance todos y cada uno de los elementos necesarios para conocer el acto reclamado, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión correspondiente; y
4. Que el acto que se impugna no haya sido modificado durante la discusión.

Este Tribunal, estima que no puede aplicarse dicha disposición a la parte actora, pues la autoridad responsable no advirtió que la misma presupone la existencia, a saber, que el representante tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, es decir, el documento en sí mismo.

En efecto, en autos está acreditado que el representante propietario del partido actor ante el Consejo Estatal del Instituto, estuvo presente en el desarrollo de la sesión en que se aprobó la resolución impugnada e incluso tuvo participación en la discusión del asunto.

Lo anterior, se obtiene del Diario de Debates de la Décima Sesión Extraordinaria⁸ y que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 318, numeral 2 y 323, numeral 1, inciso a) de la Ley, merece valor probatorio pleno al constituir una documental pública.

Ahora bien, del Diario de Debates, se constata que durante la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del dieciocho de mayo, el punto 5 (cinco) del orden del día conformado por siete apartados, se refirió al Proyecto de Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, **RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN DE CLAVE IEE-REV-05/2018,**

⁸ Fojas 121 a la 132

PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, POR EL QUE SE CREAN E INTEGRAN LAS COMISIONES DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 83, INCISO F) FRACCIÓN I, DE LA LEY ELELCTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, se sometió a consideración una modificación, a este punto del orden del día.

Por lo anterior, es necesario transcribir el diario de debates de la décima sesión extraordinaria del Consejo Estatal, respecto al orden del día del punto cinco:⁹

(...)

ARTURO MERAZ GONZÁLEZ. *Gracias ciudadana representante tiene el uso de la voz el Consejero Electoral, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho.*

SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO. *Gracias Presidente, bueno sólo para manifestar que me parece muy adecuado el estudio que se hace en la resolución, sólo quisiera solicitar y contextualizo en el considerando quinto se hace la síntesis de agravios, luego en el considerando séptimo el estudio de fondo, entonces se inicia con un estudio de los agravios descritos en los incisos b) y d) que corresponden a la supuesta falta de fundamentación y motivación en el inciso b) y el d) es el supuesto incumplimiento a la inobservancia de los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, entonces se inicia el considerando séptimo de estudio de fondo con el estudio conjunto de estos dos agravios y se deduce pues todo el análisis que hace al respecto que efectivamente pues no hay falta respecto a la fundamentación y motivación como tampoco al principio de subordinación jerárquica y de reserva de ley en tanto pues se encuentra establecida la posibilidad de crear comisiones según por la propia legislación para el auxilio de las labores se hace incluso una transcripción de lo que se estableció en el acuerdo impugnado y en las conclusiones se deduce efectivamente que no se incumplan, pero quisiera sugerir que así como se menciona si de manera expresa que en los párrafos que siguen en la transcripción esto en la página trece dice; como se advierte la autoridad responsable fundó su proceder en lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Electoral, expuso razonamientos de motivación y establece las tareas de las comisiones para la coordinación de labores, celebración de sesiones de trabajo, presentación de propuestas, el apoyo para el desahogo de consultas y determinación de tareas de las áreas, luego, señala luego lo anterior a juicio quien resuelve resulta acor de la Ley Electoral, los principios rectores de la materia artículo 116, me parece que, quisiera seguir de ahí previamente se concluya de manera expresa pues que, igualmente se desprende que tampoco se vulneran los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica dado que se está actuando conforme a una*

⁹ Fojas 127 a la 128

facultad establecida en la legislación discrecional como se estudia y que no haya alguna restricción más allá de superar lo que establece la legislación en cuanto a las atribuciones de las comisiones que en ningún caso como tampoco sucede en las comisiones que emanan del consejo estatal pues no tienen atribuciones decisorias todas son de propuesta a la Asamblea Municipal, entonces solamente que agregara pues en esa parte que sería adecuado agregar expresamente que no se viola el principio tampoco de reserva de ley y subordinación jerárquica.

ARTURO MERAZ GONZÁLEZ. Gracias Consejero. **GUILLERMO SIERRA FUENTES**, ya se hizo la anotación, no sé si se quiera someter esa propuesta de manera independiente al proyecto o si están de acuerdo que en el engrose respectivo se agregue la aclaración que hace el consejero Saúl Rodríguez. **ARTURO MERAZ GONZÁLEZ.** Consejero Bassanetti tiene el uso de la voz. **ALONSO BASSANETTI VILLALOBOS.** Si pues en aras de que tenga mayor claridad el acuerdo yo me sumo a la propuesta que hace el Consejero Rodríguez porque eso le daría mayor certeza al acuerdo. **ARTURO MERAZ GONZÁLEZ.** Tiene el uso de la voz la consejera electoral María Elena Cárdenas Méndez.

MARÍA ELENA CÁRDENAS MÉNDEZ. Gracias Presidente, buenas tardes, coincido con los argumentos del Consejero Rodríguez para precisar este punto de que no se violan tampoco estos dos asuntos, pero como no forman parte de los resolutivos, es más bien como para fortalecer la argumentación, la verdad es que desde mi particular punto de vista, no creo que sea necesario votar como tal, porque no me parece que se esté agregando nada que modifique los resolutivos simplemente se está robusteciendo digamos la argumentación por la cual se llega a esos resolutivos, es cuanto.

ARTURO MERAZ GONZÁLEZ. Gracias alguien más que desee hacer uso de la voz. Consejera electoral Julieta Fuentes Chávez.

JULIETA FUENTES CHÁVEZ. Yo coincido, buenas tardes a todas y todas, yo coincido también con la opinión de la consejera Cárdenas, efectivamente no se afecta ningún resolutivo y por lo tanto estaría de acuerdo de que quedara en el engrose.

ARTURO MERAZ GONZÁLEZ. Gracias consejera alguien más que desea hacer el uso de la voz en primera ronda ya nadie desea hacer el uso de la voz, en segunda ronda tiene el uso de la voz la ciudadana representante del Partido Acción Nacional.

MAYRA AÍDA ARRÓNIS ÁVILA. Presidente nada más para preguntarle y si le pueden dar lectura al reglamento de sesiones donde dice que los cambios deben ser votados porque hasta donde creo que viene tienen que ser votados, eso nos puede ayudar el Secretario Ejecutivo, para que consideren si lo van a votar o no porque una cosa es la que están circulando, sobre lo que circularon se está trabajando y si va a haber cambios porque esta es una resolución y en la resolución para dar certeza tiene que estar fundada y lo que está señalando el consejero Rodríguez es parte de la motivación y si tiene que ser votada para la hora de ingresarlo.

ARTURO MERAZ GONZÁLEZ. Gracias, alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda, si no hay más intervenciones señor

Secretario si me asiste para determinar el grado de certeza para si es necesario hacer la votación correspondiente.

GUILLERMO SIERRA FUENTES. *Si Presidente efectivamente, en el reglamento de sesiones se establece la posibilidad para que dentro del desarrollo de la sesión se aclare algún punto o se dé cuenta de las modificaciones de los proyectos y, una vez que se hace la modificación de los proyectos estos son votados; es decir, siempre son votados los proyectos de resolución, en esa medida el proyecto que se va a someter a votación en unos momentos, es precisamente el que se circuló con la adición que acaba de realizar el consejero Saúl Rodríguez, es decir sí va a ser votado, es cuanto.*

ARTURO MERAZ GONZÁLEZ. *Si alguien desea hacer el uso de la voz en segunda ronda, en tercera ronda, proceda señor Secretario consulte la votación correspondiente.*

GUILLERMO SIERRA FUENTES. *Consejas y Consejeros electorales los que estén por la afirmativa del proyecto de resolución con la adición precisada dentro de la sesión por el consejero Saúl Eduardo Rodríguez favor de manifestarlo de la forma acostumbrada, gracias.*

*Consejero Presidente hago constar que el **Proyecto de Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral relativo de Recurso de Revisión de clave 05/2018 promovido por el Partido Acción Nacional contra el acuerdo emitido por la Asamblea municipal de Chihuahua de este órgano por el que se crean e integran las comisiones de consejeros y consejeras electorales para el Proceso Electoral Local 2017-2018 fue aprobado por unanimidad de votos de las consejeras y consejeros electorales.***

Lo anterior, significa que el proyecto originalmente circulado fue aprobado con la adición, debido a que el Consejero Electoral Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, solicita se agregara a la resolución lo siguiente: *que no se viola el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.*

Por lo que el Secretario Ejecutivo Guillermo Sierra Fuentes, manifiesta *que ya se hizo la anotación, que no sé si quiera someter esa propuesta de manera independiente al proyecto o si están de acuerdo que en el engrose respectivo se agregue solamente la aclaración que hace el consejero Saúl Rodríguez.*

También resulta relevante que, durante la discusión del punto cinco, diversos consejeros electorales se refirieron, que esa propuesta le

daría mayor certeza, que coincidirían en precisar que no se violan esos principios y que están de acuerdo de que quedara en el engrose.

Asimismo, se destaca que, al momento de levantar la votación respectiva el Secretario Ejecutivo, manifiesta *Consejas (sic) y Consejeros electorales los que estén por la afirmativa del proyecto de resolución con la adición precisada dentro de la sesión por el consejero Saúl Eduardo Rodríguez favor de manifestarlo de la forma acostumbrada.*

De lo anterior, se desprende que el proyecto del cual tuvo conocimiento la representante propietaria del Partido Acción Nacional, sufrió modificaciones por parte de los Consejeros Electorales, al momento de aprobar la resolución IEE/CE203/2018, por lo que no es factible considerar que desde el momento de su aprobación, el partido actor estaba en condiciones de iniciar la elaboración de su escrito de impugnación, pues desconocía los términos en que quedaría finalmente redactada la resolución respectiva.

Por tanto, cualquier documento que se circule para su discusión y, en su caso aprobación, en las sesiones del Consejo Estatal del Instituto, y que sea aprobado con modificaciones y/o argumentaciones que no sean conocidas por los integrantes de dicho órgano colegiado, al ser elaborado con posterioridad a la sesión del Consejo Estatal, deberá ser notificado de forma personal, por lo que es hasta dicha notificación cuando transcurre el cómputo del plazo para la promoción del medio de impugnación.

En ese sentido, la aprobación del proyecto con modificaciones que no son conocidos de forma escrita en la sesión del Consejo Estatal del Instituto, como es el caso de una adenda, tiene como consecuencia que el Secretario Ejecutivo, elabore el engrose correspondiente¹⁰, y por ende, se debe notificar personalmente para efectos del cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación.

¹⁰ Artículo 6, inciso n), de Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral.

Precisado lo anterior, es de destacarse que la notificación automática a los partidos políticos se actualiza cuando el representante de un partido esté presente en la sesión del Consejo Estatal del Instituto en la que se emite el acto impugnado, siempre y cuando la aprobación ocurra en los mismos términos en que el documento fue presentado ante el referido órgano colegiado.¹¹

De ahí que, resulte claro que el plazo para la impugnación de la resolución atinente comenzó a correr a partir de la notificación personal, pues hasta ese momento estuvo en oportunidad de conocer los motivos y fundamentos de la resolución ahora reclamada de manera completa e íntegra.

Contrario a lo expuesto, la notificación automática no se actualiza cuando el proyecto no se aprueba en sus términos y es objeto de un engrose, toda vez que en este caso ya no es posible considerar que el partido político tiene conocimiento pleno del acto impugnado y las razones que lo sustentan.

En este último caso, el plazo de impugnación empieza a transcurrir al día siguiente en el cual se le notifica el engrose respectivo, al ser el documento que contiene los fundamentos y motivos que sustentan el acto reclamado.

En consecuencia, la parte actora fue notificada el veintiuno de mayo,¹² por lo que este Tribunal considera que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 307, numeral 1) de la Ley, para la presentación del medio impugnativo que se examina, transcurrió durante los siguientes días:

Fecha de la notificación	Plazo de cuatro días para promover el recurso de apelación	Fecha de presentación del medio de impugnación
21 de mayo	Del 22 al 25 de mayo	25 de mayo

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 19/2001 de esta Sala Superior de rubro y texto siguiente: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ".

¹² Foja 114

En consecuencia, al haberse presentado el recurso de apelación el veinticinco de mayo, queda plenamente evidenciado que la demanda se presentó dentro del plazo legal.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Expuesto lo anterior, se considera que el medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 1; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 360 y, cumpliéndose con la **definitividad**.

5. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS, PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

5.1 Síntesis de los agravios.

Los argumentos del partido actor para combatir la resolución recurrida, en síntesis, son los siguientes:

La resolución inobserva el principio de legalidad, toda vez que el Consejo Estatal señaló que la Asamblea Municipal cuenta con facultad de tipo discrecional en cuanto a la creación e integración de comisiones de consejeras y consejeros para el auxilio de las funciones de dicha autoridad municipal; sin embargo, a juicio del actor, tal facultad no se encuentra prevista en el artículo 83, numeral 1, inciso f) de la Ley.

Además, la parte actora esgrime que el argumento vertido por la responsable *visible a fojas 12* de la resolución impugnada, resulta totalmente falaz, en tanto que, sin sustento, se establece que dicha potestad organizativa de la Asamblea Municipal constituye una facultad discrecional y, no reglamentada o regulada.

El acto combatido no atendió de forma completa a los planteamientos primigenios del partido actor, tales como ¿Cuáles serán las atribuciones de la comisión de debates de la Asamblea Municipal al término de las campañas?

De la resolución impugnada, en la *foja 15*, se desprende que la responsable pretende subsanar las deficiencias del acto combatido de forma primigenia; lo que de ninguna manera se puede entender como la regularización de dicho acto, sino un intento de justificar la emisión de un acto ilegal y carente de certeza jurídica.

5.2 Precisión de la controversia.

La labor de este Tribunal en el presente asunto consistirá en responder los planteamientos siguientes.

1. La Asamblea Municipal tiene facultad discrecional para la creación de la comisión para la organización de debates y, si el acto es acorde al principio de legalidad.
2. El recurso de revisión impugnado no atendió todos los planteamientos del actor.
3. La resolución impugnada subsanó de forma ilegal el acuerdo combatido de manera primigenia.

5.3 Metodología de estudio.

El análisis y resolución de la controversia planteada, por cuestión de método, se realizará conforme al orden expuesto en el apartado **5.2** del presente fallo, sin que ello implique afectación alguna a los derechos de la parte actora.¹³

¹³ Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Volumen I, Jurisprudencia, TEPJF*, p. 445.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 La Asamblea Municipal sí cuenta con facultad discrecional para la creación de la comisión para la organización de debates y, por ello, la resolución impugnada es acorde al principio de legalidad.

El argumento vertido por el partido actor deviene **infundado** debido a las consideraciones siguientes:

En primer término, para estar en aptitud de determinar si lo sostenido por la responsable es conforme al principio de legalidad, es decir, si arribó a la conclusión correcta al sostener que la Asamblea Municipal tiene facultad discrecional para crear la comisión para la organización de debates, este Tribunal debe estudiar los temas, a saber, el marco normativo de la discrecionalidad y, si de la Ley se desprende tal facultad discrecional.

La doctrina de los actos administrativos clasifica la potestad ejercida por las autoridades en dos tipos: actos reglamentados y actos discrecionales

Los actos reglamentados o reglados se dictan con el contenido legamente previsto cuando se da el supuesto de hecho que la norma establece, lo que se traduce de forma simple en una operación de constatación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad.¹⁴

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado, que se revela la existencia de una potestad reglada, cuando la norma pronuncia la vinculación de la facultad administrativa, utilizando el término *deberá* o

¹⁴ BOCANEGRA Sierra, Raúl. Lecciones sobre el acto administrativo. Civitas. Madrid, 2002. Página 54.

configurando esa vinculación mediante el reconocimiento de un derecho del administrado.¹⁵

En los actos administrativos discrecionales, la autoridad administrativa concluye, por razones de interés público, en el marco de los principios generales del Derecho y tomando en cuenta el fin de la norma habilitante, si ante una determinada situación procede dictar un acto administrativo.¹⁶

Al respecto de los actos discrecionales, la Sala Superior ha sostenido que, la legislación misma suele confirmar la existencia de una potestad discrecional, cuando la norma dispone que la autoridad administrativa *podrá* llevar a cabo determinada actividad y también cuando le abre la posibilidad de optar entre diversas soluciones en función de criterios de oportunidad.¹⁷

Entonces, podemos sostener que los actos discrecionales surgen de la libertad de las autoridades administrativas, siempre dentro del marco de la norma, para desplegar o no una determinada conducta, o incluso si decide actuar teniendo una serie de opciones jurídicamente válidas.

Explicado lo anterior, lo próximo es dilucidar si en la Ley se establece la potestad discrecional a fin de que la Asamblea Municipal pueda crear la comisión de organización de debates, impugnada de forma primigenia por el actor.

Así y, como de manera correcta lo sostuvo la responsable,¹⁸ el artículo 83, numeral 1, inciso f), fracciones I y II de la Ley, dispone que las asambleas tendrán, entre otras, atribuciones y deberes para integrar comisiones de apoyo a fin de auxiliar a la propia asamblea, ello, acorde a dos supuestos a saber:

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio Electoral identificado con la clave SUP-JE-55/2016 y Acumulados, de quince de junio de dos mil dieciséis, página 12.

¹⁶ CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo I. 7ª ed. Actualizada. Lexis-Nexis, Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 2002. páginas 236 a 240.

¹⁷ Criterio sostenido en sentencia recaída al Juicio Electoral identificado con la clave SUP-JE-55/2016 y Acumulados, *op. cit.*, página 12.

¹⁸ Visible en las fojas 83 reverso y 85.

a) El número y las características serán acordadas por la Asamblea Municipal, para lo cual deberán comunicarlo al Consejero Presidente del Instituto y, b) la integración y actuación de las comisiones, no restringe la facultad de los partidos para enviar representantes en compañía de los miembros de las comisiones, en la inteligencia de que los representantes de los partidos y candidatos independientes no tendrán participación directa en las resoluciones que las comisiones tomen.

Luego, teniendo en cuenta que la Ley sí dispone la facultad de la Asamblea Municipal de integrar comisiones, lo siguiente es determinar si la creación de la comisión de organización de debates fue resultado de la facultad discrecional de dicha asamblea -como lo sostuvo la responsable- o, bien, si deriva de una facultad de tipo reglamentada.

El Tribunal estima que la facultad de la Asamblea Municipal para crear e integrar la comisión de organización de elecciones es de tipo discrecional en atención a lo siguiente.

De lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso f), fracciones I y II de la Ley, no se desprende expresamente la facultad de la Asamblea Municipal de integrar la comisión de organización de elecciones; por el contrario, únicamente prevé la integración de comisiones de apoyo a dicha asamblea, sin que el dispositivo en comento señale de forma detallada cuántas y cuáles comisiones pueda crear, de ahí que no le asista la razón al impugnante.

Es por ello, que la facultad ejercida por la Asamblea Municipal es de tipo discrecional, en virtud de que, como se señaló, en la normatividad en estudio no se encuentra de forma explícita la integración de la comisión de organización de debates; empero, sí la creación de comisiones de auxilio.

Se estima que la facultad no es de tipo reglamentada pues el artículo 83, numeral 1, inciso f), fracciones I y II de la Ley, no indica con detalle

y concreción lo que deba hacerse o no hacerse; en cambio, usa un concepto jurídico indeterminado que permite a la autoridad optar por diversos supuestos.¹⁹

Por lo que la actuación de la Asamblea Municipal, al crear la comisión de organización de debates, se encuentra justificada en su facultad discrecional de poder establecer las comisiones que estime necesarias para auxiliar su funcionamiento.

Ahora bien, es importante señalar que el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de las autoridades administrativas debe ser acorde al principio de legalidad que rige en la materia, es decir, la libertad administrativa se debe encontrar dentro del marco legal aplicable.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, que el otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, sin embargo, su ejercicio debe limitarse de manera que impida la actuación arbitraria de la autoridad, de ahí surge la obligación de fundamentar y motivar todo acto discrecional.²⁰

En ese tenor, este Tribunal advierte que lo sostenido por la responsable²¹ es acorde a los criterios señalados, toda vez que en el acto primigenio existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la creación de la comisión de organización de debates tuvo sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 83, numeral 1, inciso f) de la Ley, pues dicha comisión tiene como finalidad auxiliar a la Asamblea Municipal en el

¹⁹ Lo anterior, de conformidad con la tesis de rubro: **FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS Matices**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2365.

²⁰ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 1088, materia constitucional.

²¹ Visible en la foja 85.

desempeño de sus atribuciones durante el desarrollo del proceso electoral local en curso.

Por consiguiente, la integración de la comisión de organización de debates de la Asamblea Municipal deriva de la facultad discrecional de dicho órgano electoral administrativo.

Ello, pues las facultades discrecionales tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en diversos asuntos, a fin de lograr la solución a múltiples cuestiones o dificultades que se puedan suscitar en el proceso electoral local 2017-2018.²²

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio en estudio, toda vez que la Asamblea Municipal sí cuenta con facultad discrecional para la creación de la comisión para la organización de debates y, por tal motivo, la resolución combatida es acorde al principio de legalidad.

6.2 El recurso de revisión impugnado atendió los planteamientos del actor.

El agravio en análisis es **infundado** por lo siguiente.

En primer término, es necesario detallar el argumento vertido por el actor en estudio.

Señala que el acto combatido no atendió de forma completa a los planteamientos primigenios del partido actor, específicamente por lo que hace a ¿Cuáles serán las atribuciones de la comisión de debates de la Asamblea Municipal al término de las campañas?

No le asiste la razón al partido actor, toda vez que de la resolución impugnada se desprende la respuesta a la interrogante detallada.

²² Lo expuesto, guarda congruencia con la tesis de rubro: **FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2577, materia constitucional.

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad responsable señaló que la temporalidad y vigencia de las comisiones conformadas por la Asamblea Municipal se encuentra implícita en la duración de la propia asamblea.²³

Es decir, las comisiones integradas por las consejeras y consejeros electorales de las asambleas municipales existirán en tanto las asambleas municipales se encuentren en funciones, esto es, durante el proceso electoral en curso.

En efecto, el artículo 51, numeral 1, inciso b) de la Ley, establece que el Instituto contará con una asamblea municipal en cada cabecera de los municipios del Estado, que **funcionará durante el proceso electoral**.

Por su parte, el artículo 93 de la Ley, señala que el proceso electoral concluye con la etapa de declaración de validez de la elección; o en su caso, con la resolución que emitan en última instancia las autoridades jurisdiccionales en la materia.

De ahí, resulta inconcuso que las atribuciones y deberes de las comisiones de las asambleas municipales tienen vigencia en el propio periodo de existencia de la asamblea, es decir, hasta que concluya el proceso electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el partido actor no combate las consideraciones que llevaron a la responsable a sostener su determinación, por lo cual este Tribunal debe constreñir su estudio en cuanto a si la responsable contestó los argumentos del actor.

En consecuencia, como se señaló, la responsable sí contestó la interrogante de la parte actora, por lo que existe plena coincidencia entre lo resuelto en el recurso de revisión y el planteamiento del actor en la demanda primigenia, ello, por lo que hace de forma específica a

²³ Visible en la foja 86.

la temporalidad de los deberes de la multicitada comisión auxiliar de la Asamblea Municipal.²⁴

En atención a lo expuesto, es que el agravio del actor deviene **infundado**.

6.3 La resolución impugnada subsanó de forma ilegal el acuerdo combatido de manera primigenia.

El actor señala que, en la resolución impugnada, *foja 15*, se desprende que la responsable pretende subsanar las deficiencias del acto combatido de forma primigenia; lo que de ninguna manera se puede entender como la regularización de dicho acto, sino un intento de justificar la emisión de un acto ilegal y carente de certeza jurídica.

Sin embargo, para este Tribunal el agravio resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, pues la parte actora al expresar el concepto de agravio debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por lo que si no se cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- **No controvierte las razones torales en que se sustenta el acto o resolución impugnada.** Es decir, el agravio debe encontrarse dirigido a evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, de lo contrario resultaría eficaz.
- **Si se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos.** Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida se requiere que el

²⁴ El argumento expuesto, es acorde a la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

recurrente combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad u órgano responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque esos argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la misma.

Así, en el caso concreto, el actor no combate los argumentos vertidos por la responsable en el acto impugnado, por el contrario, **únicamente señala que de forma genérica e imprecisa que la resolución combatida subsanó las deficiencias del acto primigenio**, omitiendo estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica que tengan como finalidad desvirtuar las consideraciones que haya constituido la motivación que se expuso en el acto impugnado.

En consecuencia, el agravio en estudio deviene **inoperante** debido a que versa sobre manifestaciones genéricas y subjetivas, sin especificar ni estructurar argumentos en concreto para acreditar su dicho y, desvirtuar las consideraciones del fallo recurrido.²⁵

7. DETERMINACIÓN

Al resultar **infundados** por una parte e **inoperante** por otra los agravios del partido actor, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo Estatal

²⁵ Lo anterior, guarda congruencia con las tesis de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, PORQUE NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, febrero de 1992, página 77, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 220376 y, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173593

del Instituto recaída al recurso de revisión identificado con la clave IEE-REV-05/2018.

Por lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el fallo recurrido.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL